

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: ACUERDO

Número: 19

Referencia:

Año: 1998

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-02-1998

Título: ESTABLECE NORMAS DE DISEÑO PARA LA CONSTRUCCION DE EDIFICIOS DE ACCESO AL PUBLICO Y ESPACIOS DE USO PUBLICO UBICADOS EN EL DISTRITO DE PANAMA, DIRIGIDAS A GARANTIZAR LA ACCESIBILIDAD AL ENTORNO FISICO Y LAS FACILIDADES DE USO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Dictada por: CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA

Gaceta Oficial: 23509

Publicada el: 26-03-1998

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Planeamiento de ciudades, Planeamiento urbano, Personas, Incapacidad física

Páginas: 11

Tamaño en Mb: 1.389

Rollo: 158

Posición: 104

Estas obligaciones regirán hasta el vencimiento de la pena a partir del día en que el reo obtuvo la Libertad Condicional.

ARTICULO TERCERO. El Departamento de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, será el encargado de tramitar las órdenes de Libertad Condicional correspondientes, señalar a cada uno de los beneficiados el domicilio donde debe residir, el lugar donde debe reportarse, el período en que debe hacerlo y velar por el estricto cumplimiento de la norma.

ARTICULO CUARTO. La Libertad condicional será revocada si el beneficiado no cumple con las obligaciones descritas en el presente Decreto, teniendo en ese caso que regresar al establecimiento carcelario que designe el Departamento de Corrección, y no se le computará el tiempo que permaneció libre para efectos del cumplimiento de la pena.

ARTICULO QUINTO. Se faculta al Director del Departamento de Corrección para revocar la Libertad Condicional, cuando el beneficiado incumpla con los requisitos establecidos en el Artículo segundo del presente decreto.

ARTICULO SEXTO Este Decreto comenzará a regir a partir de su expedición.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA
ACUERDO N° 19
(De 10 de febrero de 1998)

"Por el cual se establecen normas de diseño para la construcción de Edificios de Acceso al Público y Espacios de Uso Público ubicados en el Distrito de Panamá, dirigidas a garantizar la accesibilidad al entorno físico y las facilidades de uso a personas con discapacidad y/o movilidad reducida".

EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ

ACUERDA:

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO PRIMERO: El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los criterios de diseño para la construcción de edificios de acceso al público y espacios de uso público que faciliten la integración de las personas con discapacidad y/o movilidad reducida a la vida económica y social, mediante la aplicación de normas que respondan a las necesidades básicas, requisitos físicos y requerimientos mínimos de estas personas.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Acuerdo establece las normas de diseño distintas aplicables a:

1. Edificios de acceso al público y espacios de uso público nuevos, cuya construcción se ejecute en base a planos aprobados seis meses después de la fecha de promulgación del presente Acuerdo.
2. Edificaciones de acceso al público y espacios de uso público existentes a la fecha de entrada en vigencia del presente acuerdo o cuya construcción se ejecute en base a planos aprobados con anterioridad a los seis meses después de la fecha de su promulgación, a fin de lograr su progresiva adecuación a las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO TERCERO: Para los efectos del presente Acuerdo, se consideran edificios de acceso al público, las siguientes edificaciones e instalaciones:

1. Oficinas y despachos públicos nacionales o municipales.
2. Hospitales, clínicas y farmacias.
3. Hoteles, moteles o apartoteles.
4. Mercados, supermercados.
5. Cines, teatros, estadios, gimnasios, museos o cualesquiera otros sitios de esparcimiento y cultura.
6. Otros similares de acceso al público en general.

CAPITULO II. DISPOSICIONES APLICABLES A NUEVAS CONSTRUCCIONES.

ARTÍCULO CUARTO: REQUISITOS FÍSICOS BÁSICOS

Las edificaciones y espacios de uso público a que se refiere el presente Acuerdo deberán ser diseñados en forma tal que sean accesibles y practicables a las personas con discapacidad y/o movilidad reducida, tomando en consideración los siguientes elementos:

1. Acceso.
2. Camino.
3. Uso.
4. Orientación.
5. Seguridad.
6. Funcionalidad.

ARTICULO QUINTO: REQUERIMIENTOS MÍNIMOS.

Toda edificación, espacio, instalación o servicio se calificará como practicable cuando ofrezca facilidades de alcance, maniobra, control y facilidades para salvar desniveles.

Para tales efectos, se establecen los siguientes criterios generales de diseño, según diagramas adjuntos:

1. Normas sobre Alcance: Deben superarse las limitaciones de alcance de objetos o percepción de sensaciones, sean manuales, visuales o auditivas.
2. Normas sobre Maniobra: Deben superarse las limitaciones de espacio, de manera que se permita realizar los cinco movimientos fundamentales, a saber: desplazamiento en línea recta, rotación o maniobra de cambio de dirección; giro o maniobra de cambio de dirección; franqueo de una puerta; transferencia o movimiento para instalarse o abandonar la silla de ruedas.

3. **Normas sobre Control:** Debe mantenerse la capacidad para realizar acciones en movimientos precisos de los miembros afectados, sean para control del equilibrio o control de la manipulación.
4. **Normas sobre Desniveles:** Deben salvarse los distintos desniveles, sean éstos continuos o sin interrupción, bruscos o aislados, grandes desniveles o niveles superpuestos.

ARTÍCULO SEXTO: DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Para los efectos del presente Acuerdo, se definen los siguientes términos:

Accesibilidad: Se refiere a la superación de barreras arquitectónicas o urbanísticas que permiten el uso de los espacios a las personas con discapacidad, permitiéndoles a éstas las oportunidades sociales.

Movilidad: Capacidad para desplazarse que tienen los seres vivos.

Movilidad Reducida: Capacidad limitada para desplazarse por razón de discapacidad, edad, estado físico, estado de gravidez u otras condiciones similares.

Barreras Arquitectónicas: Es todo obstáculo o impedimento de tipo arquitectónico o físico que constituya un problema de movilidad o accesibilidad, o que haga impracticable una edificación, espacio urbano o medio de transporte.

Espacio Practicable: Es todo espacio, instalación o servicio que reúna las condiciones mínimas necesarias para ser utilizado por personas con discapacidad y/o movilidad reducida, aunque no se ajuste a parámetros internacionales de referencia.

Espacio adaptado: Es un espacio, instalación o servicio que reúne todas las condiciones necesarias para ser utilizado cómodamente por personas con discapacidad y/o movilidad reducida y que se ajuste a parámetros internacionales de referencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ACCESIBILIDAD AL SITIO Y FACILIDADES EXTERIORES.

En la construcción de las edificaciones a que se refiere el presente Acuerdo, en cuanto a accesibilidad y facilidades exteriores deben considerarse los siguientes elementos de diseño:

1. Facilidad de traslado de una entrada a otra.
2. Que la entrada sea de fácil localización, continua y libre de obstáculos.
3. Que cuente con una superficie firme y de tamaño adecuado.
4. Que por lo menos debe estar una puerta de entrada en la planta baja, entendiéndose que ésta no será destinada para carga o servicio. Si la única puerta de entrada al edificio es una entrada de servicio, ésta debe ser accesible. Las entradas que no sean accesibles deben tener señales de dirección que indiquen la localización de la entrada accesible más cercana.
5. En todo edificio de acceso al público y espacio de uso público debe existir por lo menos una ruta accesible a todos los puntos del mismo.
6. Para facilitar el acceso directo a personas con discapacidad y/o movilidad reducida deberá ubicarse un estacionamiento contiguo al edificio lo más cercano posible a una puerta accesible.

ARTÍCULO OCTAVO: REQUISITOS DE DISEÑOS E INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA.

Para los efectos del presente Acuerdo se establecen los siguientes criterios de diseño e instalación de infraestructuras:

1. Estacionamientos:

Deberán ubicarse lo más cerca posible a la entrada accesible y que no esté obstaculizado por escalones, ni esté en pendiente.

En este caso, debe proveerse al estacionamiento un espacio adicional de 1.50 mts de ancho y manteniendo el largo del estacionamiento diseñado, con el objeto de facilitar la maniobra de sillas de ruedas u otras ayudas utilizadas por las personas con discapacidad y/o movilidad reducida. Dos estacionamientos accesibles pueden tener un espacio de maniobra común.

En materia de estacionamientos se aplicarán las Normas de Desarrollo Urbano establecidas por el Ministerio de Vivienda.

El número de estacionamientos accesibles se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

Total de estacionamientos en el edificio	Estacionamientos accesibles
1 a 25	1
26 a 50	2
51 a 75	3
76 a 100	4
101 a 200	5
201 a 300	6
301 a 400	7
401 a 500	8
501 a 1000	9
1,001 o más	1% del total

En el caso de instalaciones hospitalarias o centros de rehabilitación se duplicará en número de estacionamientos accesibles fijados en ésta tabla.

Los estacionamientos accesibles deberán identificarse con un letrero o señal con el símbolo internacional de accesibilidad, conforme se establece Artículo 15 del presente Acuerdo.

En caso que dicho espacio de estacionamiento tenga acceso para furgonetas, se recomienda incluir tal facilidad en el aviso correspondiente. Estas señales deben ser localizadas de manera que no sean obstaculizadas por vehículos estacionados en el espacio.

Para los casos de estacionamientos diseñados a desnivel de calle, se debe considerar la altura libre mínima de 3.00 mts. para que los vehículos especiales para personas con discapacidad puedan entrar o salir desde la pendiente respectiva.

2. Aceras:

Las aceras de los edificios y espacios de uso público deben ser superficies uniformes, planas, continuas, con acabados antideslizantes, sin escalones e incluir rampas de acceso en las esquinas.

Esta disposición debe ajustarse a lo estipulado por el Ministerio de Vivienda en materia de Desarrollo Urbano y al Acuerdo 116 de 9 de julio de 1996.

3. Señalizaciones:

Estas deberán ser de fácil lectura y comprensión. Los letreros salientes deben colocarse de forma que el borde inferior del símbolo de información se encuentra a una altura mínima de 2.10 mts. por encima del piso.

La señalización visual debe adoptar la norma internacional básica con respecto a lo que indica:

- Un letrero rectangular debe indicar "Información"
- Un letrero triangular debe indicar una "Advertencia"
- Un letrero circular debe indicar una "Prohibición"

Las señales situadas en el interior y cerca de las puertas deben colocarse en la pared del lado de la cerradura a una altura entre 1.40 mts. a 1.60 mts. sobre el nivel del piso.

Los servicios sanitarios destinados a personas con discapacidad y/o movilidad reducida deberán tener un símbolo que indique su accesibilidad.

4. Objetos salientes en espacios interiores:

Los objetos que sobresalen de las paredes, tales como teléfonos, basureros, fuentes de agua, aires acondicionados, extintores, entre otros deben ubicarse a una altura de 0.60 mts. La ubicación de los mismos no deben afectar el ancho de una ruta accesible o reducir el espacio de maniobra.

Los teléfonos deberán colocarse en un espacio libre mínimo de 1.30 mts. x 1.30 mts. y estar a una altura mínima de 1.20 mts.

La altura libre mínima de objetos colgantes en los corredores, pasillos, salas de espera y otras áreas de circulación debe ser de 2.10 mts.

En los sitios que cuenten con dos o más fuentes de agua, deberá destinarse por lo menos una para el uso de personas con discapacidad que se desplazan en sillas de ruedas. La fuente de agua para uso de estas persona deberá instalarse con una separación mínima de la pared de 0.43 mts. y una altura máxima de 0.80 mts.

5. Niveles

Cuando existen diferencias de niveles entre el área interior y exterior del edificio, por lo menos en una de las entradas deberá diseñarse una rampa completa con pasamanos a ambos lados.

ARTÍCULO NOVENO: ELEMENTOS DE EDIFICACIÓN

Para los efectos de este Acuerdo se establecen los siguientes criterios de diseño para los siguientes elementos de edificación:

1. **Puertas:** La colocación de las puertas responderá a las siguientes especificaciones:
 - a. Las puertas de acceso, exteriores e interiores, tendrán un ancho mínimo de 1.00 mt.
 - b. La cerradura de la puerta deberá estar aproximadamente a una altura de 0.90 mts por encima del nivel del piso.
 - c. En cada entrada accesible a un edificio o espacio de uso público debe existir por lo menos una puerta especial para personas con discapacidad o movilidad reducida, que cumpla con la ruta de acceso y que cuente con la señalización correspondiente.

2. **Rampas:** Para el diseño y construcción de las rampas se aplicarán los siguientes criterios:
 - a. El ancho mínimo de la rampa debe ser de 1.50 mts.
 - b. La longitud de las rampas no será mayor de 6.00 mts., cuando el declive sea de 1:12. Las rampas con mayor longitud deberán separarse con descansos de una longitud de 1.50 mts. La subida máxima para cualquier rampa debe ser 0.75 mts.
 - c. Toda rampa debe tener una plataforma a nivel de la calle y otra a nivel superior. La plataforma debe cumplir con los siguientes requisitos:
 - c.1 La bajada debe ser tan ancha como la rampa que lleva a ella.
 - c.2 Si la rampa cambia de dirección hacia la bajada, el tamaño mínimo debe ser 1.50 x 1.50 mts.
 - c.3 Si un portón o puerta es localizado en la bajada entonces el área frente a dicho portón o puerta debe cumplir con lo establecido para las rampas.
 - d. Si una rampa presenta una subida mayor de 0.15 mts., o una proyección horizontal mayor de 1.80 mts. deberá tener pasamanos en ambos lados. La altura aproximada de los pasamanos en zonas de circulación, rampas, rutas accesibles y otros será de 0.90 mts. por encima del nivel del suelo.

3. **Escaleras.**

Las escaleras accesibles tendrán un máximo de doce escalones por tramo. En los casos en que se supere el número de escalones indicado, los descansos tendrán

un mínimo de 1.00 mt. a 1.50 mts. El ancho mínimo de la escalera será de 1.20 mts. Las huellas medirán de 0.28 mts. y las contrahuellas 0.17 mts.

4. Ascensores.

Las edificaciones que contemplen la instalación de ascensores, por lo menos uno deberá considerar los siguientes criterios:

- a. **Ubicación:** Se ubicará cerca de la entrada principal del edificio y llevará el símbolo internacional de accesibilidad.
- b. **Paradas:** Deberá llegar, en cada piso, a un punto que permita el acceso al resto del edificio, sin necesidad de utilizar escalones o escalera.
- c. **Dimensiones:** La puerta de entrada a los ascensores accesibles será de 0.80 mts o más. El interior de la cabina tendrá una dimensión mínima de 1.00 mt. x 1.40 mts.
- d. **Señales y Mandos:**
 - d.1. Las señales y mandos de los ascensores deben colocarse a una altura entre 0.80 mts. y 1.40 mts. Los tableros de instrumentos deben colocarse en los laterales interiores de tal forma que la parte inferior del tablero esté a 0.80 mts. del nivel del piso y la parte superior a una altura máxima de 1.40 mts.
 - d.2. Los mandos deben complementarse con símbolos grabados en relieve y se recomienda colocar instrucciones en escritura Braille.
 - d.3. Los ascensores deberán tener puertas corredizas automáticas y un indicador de los pisos colocados a la vista.
 - d.4. El sistema de mando debe estar capacitado para completar estas operaciones (abrir, cerrar, parar), sin necesidad de hacer contacto por una obstrucción que pase a través de la apertura y debe estar efectivo por lo menos durante cuatro (4) segundos.

ARTÍCULO DÉCIMO: LUGARES ESPECIALES

Se establecen los siguientes criterios de diseño para lugares especiales:

1. Servicios sanitarios

Debe considerarse por lo menos un servicio sanitario accesible para cada sexo, el cual debe comunicarse con una ruta accesible. Cuando el servicio sea para uso de ambos sexos, éste debe ser accesible. Deben considerarse además, las siguientes pautas:

- a. Se incluirá por lo menos una barra de asimiento horizontal colocada al lado del sanitario a una altura de 0.70 mts.
- b. El control para tirar la cadena debe ser instalado en la parte ancha del sanitario, a una altura máxima de 1.10 mts. sobre el piso.
- c. El asiento del inodoro debe estar a una altura entre 0.46 y 0.50 mts. del nivel del piso.
- d. Los uriniales deben ser instalados en cubículos individuales o a lo

- largo de la pared con un borde máximo de 0.45 mts. sobre la superficie del piso. Debe existir un área despejada de 0.90 x 1.20 mts. frente a los mismos.
- e. La puerta de acceso debe tener un mínimo de 0.90 mts de ancho.
 - f. Los baños y servicios accesibles deberán tener de manera claramente identificable el símbolo internacional de accesibilidad.

2. Lavamanos

- a. Deben colocarse a una altura de 0.80 mts. a 0.85 mts del piso.
- b. La fijación del lavabo y los apoyos deben ser suficientemente fuerte para resistir una presión considerable.
- c. Debe existir un espacio libre mínimo de 0.35 mts entre el grifo del lavabo y la pared.
- d. Se recomienda la instalación de grifos con una sola palanca que accione la temperatura y el flujo de agua.

VER DIAGRAMAS EN EL ANEXO

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES APLICABLES A EDIFICACIONES EXISTENTES

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Las normas establecidas en el presente Acuerdo se aplicarán a las edificaciones existentes, mediante un programa de adecuación, de acuerdo a las disposiciones contenidas en este Capítulo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Todas las remodelaciones y adiciones que se construyan deberán establecer por lo menos una ruta accesible y practicable que cumpla con los requisitos mínimos para el acceso y uso de los edificios y espacios de uso público establecidos para edificaciones nuevas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Los propietarios de los edificios de acceso al público y espacios de uso público existentes contarán con un plazo de dieciocho (18) meses, a partir de la promulgación de éste Acuerdo, para presentar a la Dirección de Obras y Construcciones Municipales el Programa de Adecuación de los inmuebles existentes a las normas establecidas en el presente Acuerdo.

El Programa de Adecuación incluirá un plano ilustrativo en el cual se indicarán las rutas accesibles y las soluciones propuestas, tomando en consideración los criterios de diseño establecidas en el Capítulo anterior.

El Programa de Adecuación debe acompañarse de una solicitud de extensión del período establecido para la ejecución física de los trabajos, cuando el propietario del inmueble demuestre, mediante la documentación requerida, la imposibilidad de realizar los trabajos dentro del período establecido en el Artículo 13 del presente Acuerdo.

Se exceptúan del Programa de Adecuación las escaleras y los ascensores existentes. En estos casos, se proveerá a las edificaciones existentes de medios auxiliares que, en la medida de lo posible, faciliten el acceso y uso de los mismos a las personas con discapacidad y/o movilidad restringida.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Aprobado el Programa de Adecuación, se concederá a los propietarios de edificios y espacios de uso público, un término de treinta y seis (36) meses para la ejecución de las obras. La suma de los términos previstos para la presentación del Programa de Adecuación y la ejecución física de los trabajos programados no deberá exceder de sesenta (60) meses.

En caso que el Propietario del inmueble hubiere sustentado la imposibilidad de ejecutar las obras para el Programa de Adecuación dentro del periodo establecido en el párrafo anterior, el Director de Obras y Construcciones remitirá el expediente al Comité Técnico Asesor para que éste organismo establezca el tiempo de ejecución física de las obras.

Una vez expirado el término establecido en este artículo o el que haya fijado el Comité Técnico Asesor para los casos especiales y no se hubieren ejecutado las obras, se procederá a imponer las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Las normas de accesibilidad establecidas en este Acuerdo, se aplicarán a los edificios de acceso al público y espacios de uso público testimoniales del Patrimonio Histórico y Cultural comprendidos en el Distrito de Panamá. Se exceptúan de las normas de accesibilidad aquellos edificios y espacios de uso público en que la aplicación de tales normas afecte su carácter histórico. En estos casos, se proveerá de medios auxiliares, que en la medida de lo posible faciliten el acceso y uso de los mismos a personas con discapacidad y/o movilidad reducida.

CAPITULO IV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El Municipio de Panamá adopta el símbolo internacional de Accesibilidad como indicador de la no existencia de barreras arquitectónicas.

Este símbolo corresponde al pictograma utilizado internacionalmente que consiste en la figura estilizada de una persona discapacitada en silla de ruedas, en blanco sobre fondo azul y comprendido en un cuadro de 0.12 mts. x 0.12 mts. como mínimo para señalizaciones interiores y de 0.20 mts. x 0.20 mts. como mínimo para señalizaciones exteriores.



El símbolo será colocado en los siguientes lugares:

1. Vías de circulación, parques y jardines públicos de la ciudad que se hayan adecuado para la circulación de personas con discapacidad o movilidad reducida.
2. En las entradas de aquellos edificios de acceso al público que se ajusten a las condiciones establecidas por el presente Acuerdo.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La Dirección de Obras y Construcciones Municipales será responsable de exigir el debido cumplimiento de las normas establecidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMITÉ TÉCNICO ASESOR

Se crea un Comité Técnico Asesor que funcionará como ente consultivo y de asesoría de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales y de la Comisión de Desarrollo Urbano del Consejo Municipal, en asuntos relacionados con la materia que se regula en este Acuerdo. Este Comité recomendará y propondrá modificaciones que considere necesarias para adecuar y actualizar las disposiciones vigentes en materia de accesibilidad a personas con discapacidad y/o movilidad reducida.

El Comité Técnico Asesor estará integrado por siete miembros de la siguiente manera:

1. El Director de Obras de Construcciones Municipales, o a quien él designe, quien actuará como Coordinador de este Comité.
2. Un representante del Alcalde del Distrito de Panamá, designado por éste.
3. Un representante del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE).
4. Un representante de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos (SPIA), designado por el Presidente de ésta organización.
5. Un representante de la Cámara Panameña de la Construcción (CAPAC), designado por el Presidente de éste gremio.
6. Dos representantes de las asociaciones de personas con discapacidad y/o movilidad restringida, designados por dichas asociaciones.

Cada organización representada en el Comité designará al miembro principal y a su respectivo suplente

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: La Dirección de Obras y Construcciones Municipales propondrá al Consejo Municipal un proyecto de incentivos para estimular la pronta adecuación de las edificaciones existentes a las disposiciones de éste Acuerdo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Previo informe de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, la Alcaldía de Panamá impondrá a los infractores del presente Acuerdo multas de B/.50.00 a B/.1,000.00.

En caso de reincidencia en el incumplimiento de las disposiciones de este Acuerdo, la multa de B/100.00 a B/5,000.00.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: En la Dirección Municipal de Obras y Construcciones Municipales y las demás dependencias que deban participar en la revisión y registro de los planos de edificios de acceso al público, se revisarán, tramitarán y registrarán sólo aquellos que cumplan con las especificaciones contenidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Forman parte integral del presente Acuerdo todos los diagramas, dibujos e ilustraciones incluidos en el Anexo Gráfico.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: El presente Acuerdo establece normas especiales de aplicación obligatoria y modifica cualquier disposición que le sea contraria.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

SE ANEXAN LOS DIAGRAMAS DE LOS CUATRO REQUERIMIENTOS MÍNIMOS (Artículo 5), y LOS DISEÑOS E ILUSTRACIONES DE LOS ELEMENTOS DE EDIFICACIÓN (Artículos 8 y 9).

Dado en la Ciudad de Panamá, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

ARMANDO SALAZAR
Presidente

NELSON VERGARA H.
Vicepresidente

ALCIBIADES VASQUEZ V.
Secretario General

ALCALDIA DEL DISTRITO DE PANAMA
Panamá, 4 de marzo de 1998

APROBADO:

EJECUTESE Y CUMPLASE

MAYIB CORREA
Alcaldesa

ANA I. BELFON V.
Secretaria General

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRE
ACUERDO N° 11
(De 10 de marzo de 1998)

Por el cual se crean algunos tributos municipales.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHITRÉ EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES Y, CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 74 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973 dispone que son gravables por los Municipios con